

Guía InDret de jurisprudencia sobre responsabilidad de producto (II): electrodomésticos, juguetes y objetos de uso doméstico

5ª edición

Grupo de Responsabilidad de Producto

Ariadna Aguilera
Laura Alascio
Esther Farnós
Marian Gili
Marc R. Lloveras
Ignacio Marín
Rosa Milà
Jose Piñeiro
Sonia Ramos
Miguel A. Roig
Antoni Rubí
Carlos A. Ruiz
Joan C. Seuba

Pablo Salvador Coderch
(Editor)

*Presentación**

InDret 3/2007 ofrece a sus lectores el segundo capítulo de la 5ª edición de la Guía, que añade a la anterior la jurisprudencia, sobre daños causados por electrodomésticos, juguetes y objetos de uso doméstico defectuosos, dictada por el Tribunal Supremo con posterioridad a la fecha de publicación de la 4ª edición (noviembre 2004) y hasta julio de 2007, así como las sentencias publicadas por las Audiencias Provinciales durante ese mismo período.

En su 5ª edición, la Guía se publica por capítulos y lo hacemos así por dos razones:

- La primera es que la explosión del número de casos resueltos por las Audiencias convertiría a una Guía única en casi ingobernable, por lo poco manejable y lo escasamente útil. A las 400 sentencias reseñadas en la 4ª edición habría que añadir, como mínimo, casi 200 sentencias más. En cambio, si ahora nos centramos en las tres categorías de productos mencionados, el número de sentencias a incorporar es más fácil de controlar. Si en la 4ª edición había 15 sentencias sobre daños causados por electrodomésticos, 1 por juguetes y 16 por objetos de uso doméstico, ahora presentamos, respectivamente, 27, 4 y 24. Pasamos, pues, de 32 a 55 casos.

- Y la segunda consiste en la conveniencia de revisar, caso por caso, la relevancia de algunas distinciones básicas como, señaladamente, la que media entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual. En algunas categorías de productos, esta distinción había sido objeto de atención muy escasa en ediciones anteriores; en otras, en cambio, su significación es innegable y nuestros lectores los encontrarán reflejados en futuros capítulos –gas y electricidad, por ejemplo–.

Otra novedad de la 5ª edición se relaciona con la ordenación de los casos. Hemos creído conveniente agrupar las sentencias del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales en sendos bloques y ordenar cada uno de ellos por fechas, desde la más reciente hasta la más antigua.

Finalmente, la 5ª edición cita doctrina española especializada que ha comentado algunas de las sentencias que se incluyen en la Guía, referencias cuya consulta nos ha aportado mucho, como esperamos que les ocurra a nuestros lectores.

* El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto SEJ2004-05059: “La responsabilidad civil como mecanismo de eficacia del Derecho: teoría general y aplicación a los accidentes sanitario-farmacéuticos y a los accidentes de trabajo”, dirigido por el Dr. Pablo Salvador Coderch y financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En posteriores números se presentarán las actualizaciones correspondientes a las demás categorías de productos. Confiamos haber mejorado nuestra Guía y seguir así contando con la confianza de nuestros lectores.

Pablo Salvador Coderch

Barcelona, julio de 2007

Presentation

InDret 3/2007 offers to its readers the 5th edition of the second chapter of the Product Liability Guide, that includes judicial opinions awarding damages for harm caused by defective electrical appliances, toys and household gadgets, issued by the Spanish Supreme Court between the date of the publication of the 4th edition (November 2004) and present, July 2007, as well as the decisions issued by the different Spanish Courts of Appeals during the same period.

The 5th edition of this Guide is published in separate chapters for two main reasons:

- The significant increase in the number of cases decided by the Courts of Appeals made the Guide difficult to administer and not that useful. In addition to the 400 decisions included in the 4th edition, we have added around 200 more cases. However, the amount of cases on the three product categories above-mentioned can be easily handled. In the 4th edition there were 15 judgments awarding damages for harm caused by electrical appliances, 1 by toys and 16 by household gadgets. Now we present 27, 4 and 24 cases, respectively. In total, the second chapter of this Guide enlarges from 32 to 55 cases.*
- The need to revisit on a case-by-case basis, the relevancy of some essential distinctions such as the difference between liability under contract and tort liability. For some product types presented in the old editions of this Guide this distinction was not very important. However, its relevancy appears unquestionable today and our readers will find this analysis in future chapters of this Guide for products such as, for example, gas and electricity.*

In this edition Indret classifies cases by Court issuing the opinion - Supreme Court cases and Courts of Appeals cases - and by chronological order, from the present backwards.

Finally, the 5th edition quotes some comments made by Spanish authors on opinions included in the Guide.

InDret will publish new updated chapters for each case type. The team in charge of this Guide believes that it has been improved and hopes to count on your trust.

*Pablo Salvador Coderch
Barcelona, July 2007*

Title: InDret Guide to the Spanish Case Law on Products Liability (II): Electrical Appliances, Toys and Households Gadgets

Keywords: Product Liability, Defective Design, Manufacturing Defect, Failure to Warn, Defenses

Presentación (4ª edición)

La cuarta edición de la Guía incluye las Sentencias del Tribunal Supremo, así como las dictadas –y publicadas– por Audiencias Provinciales sobre responsabilidad civil por producto de las dos últimas décadas. Además, reseña brevemente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Justicia sobre la materia. La fecha de cierre de esta edición es 1/10/2004. Los casos se agrupan por tipos de producto –13 en total– y, dentro de cada uno de ellos, se ordenan cronológicamente. Una breve introducción a cada grupo describe los rasgos propios de la litigiosidad a que ha dado lugar. Los lectores de la Guía pueden acceder directamente a cada grupo de casos clicando en su índice la palabra o línea relacionadas con el objeto de su búsqueda.

Tras diez años de aplicación de la [Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos](#) (L 22/94), disponemos ya de masa crítica suficiente para formarnos una idea cabal de cómo resuelven los Tribunales españoles los casos de responsabilidad civil del fabricante y –hasta nos atrevemos a escribir– sobre las razones o sinrazones del camino recorrido por la jurisprudencia en casi todos los grupos de casos.

La evolución jurisprudencial es compleja, quizás porque, entre otras razones, también lo ha sido la legislativa: por una parte, la Ley 22/1994 siguió a la [Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios](#) (LGDCU), pero, estrictamente hablando, no la derogó; por la otra, aquella Ley depende del derecho comunitario, plasmado en la [Directiva 85/374/CEE, del Consejo, de 25 de julio de 1985](#), desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y condicionado por políticas mejor o peor expresadas en dos informes de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva [[Primer informe, de 13 de diciembre de 1995, COM\(95\) 617 final](#); y [Segundo informe, de 31 de enero de 2001, COM\(2000\) 893 final](#)], así como en el [Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos, presentado por la Comisión el 28 de julio de 1999 \[COM\(1999\) 396 final\]](#).

La jurisprudencia y la jurisprudencia menor española no siempre se limitan a aplicar la L 22/1994, sino que algunas sentencias aplican la anterior LGDCU, unas veces con razón –pues, tal era la regulación aplicable, dada la fecha del accidente o la de comercialización del producto defectuoso que lo causó–, pero otras sin ella –pues procedía aplicar la L 22/1994. Otras resoluciones aplican los más tradicionales criterios de la negligencia, ya sea por hecho propio (art. 1902 CC), ya sea por hecho ajeno (art. 1903 CC). Y, finalmente, algunos casos –aunque los menos, ciertamente– son resueltos por la jurisdicción penal, que naturalmente aplica las reglas de responsabilidad civil derivada de delito de los arts. 109 y siguientes del Código Penal.

A la complejidad derivada de la pluralidad de regulaciones materiales, de jurisdicciones y de regulaciones procesales aplicables a casos idénticos o muy similares¹ suma y sigue la resultante de la necesidad de averiguar cuáles son –de haberlos, que no siempre es así– los criterios elaborados o seguidos por las distintas Salas del

¹ Véase Pablo SALVADOR CODERCH, Sonia RAMOS GONZÁLEZ, Álvaro LUNA YERGA, Juan Antonio RUIZ GARCÍA, “El derecho español de daños hoy: características diferenciales”, *Global Jurist Topics*, Vol. 3, No. 2, art. 1, 2003 (www.bepress.com).

Tribunal Supremo para ir por una u otra vía jurisdiccional y conforme a qué reglas. Sin ánimo de volver aquí sobre esta cuestión que ocupa a *InDret* desde su fundación², podemos dejar escrito sin miedo a equivocarnos que el tema no tiene una solución única: los círculos de competencias jurisdiccionales y las regulaciones aplicables se solapan. Por sólo poner un ejemplo sencillo: es ya sabido que la responsabilidad por defecto de diseño o en las advertencias e instrucciones se parece más que mucho a la responsabilidad por negligencia. Entonces, en caso de daños personales, es difícil hurtarse a la jurisdicción penal, como los lectores que consulten los arts. 147 y 617.1 del Código Penal³ podrán comprobar.

Y por si todo lo anterior fuera poco, un factor adicional de complicación viene dado por la dificultad de distinguir entre responsabilidad extracontractual y contractual, tanto en general, como, específicamente, en esta materia: la responsabilidad de producto es hija del contrato y de la responsabilidad civil, está a caballo entre ambas. Aunque en esta edición de la Guía hemos tratado de hilar fino, tampoco nos ha temblado el pulso a la hora de incluir en el elenco algunos casos que muchos lectores calificarán como de responsabilidad claramente contractual. No pasa nada.

Finalmente, en ocasiones, rozamos el enredo cuando tratamos de convencer a nuestros lectores de que distinguimos bien los casos en que se prestó defectuosamente un servicio –por ej. sanitario– y aquellos otros en los que el servicio fue impecable, pero el instrumento o dispositivo usado o aplicado por el prestador era defectuoso y en esto último consistió la causa, la única causa del daño. Quede advertido aquí el lector.

Defectos aparentes –por manifiestos– aparte, esta edición introduce muchas mejoras a nuestro modesto producto. Creemos que el cándido lector las apreciará, pero agradeceremos su constructiva y acerada crítica, en el empeño continuado de mejorar aún más.

² Véanse Carlos GÓMEZ LIGÜERRE, “Jurisdicción competente en pleitos de responsabilidad civil extracontractual”, *InDret* 4/2001 (www.indret.com); “Sobre la posibilidad de que la víctima ejercite la acción directa contra la compañía aseguradora de la Administración pública”, *InDret* 03/2001 (www.indret.com); “Cambio de vía. Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2001”, *InDret* 1/2002 (www.indret.com); “Dos veces en la misma piedra”, *InDret* 01/2003 (www.indret.com); Oriol MIR PUIGPELAT, “La jurisdicción competente en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración: una polémica que no cesa”, *InDret* 3/2002 (www.indret.com). Con anterioridad, véanse Fernando PANTALEÓN PRIETO, *Responsabilidad civil: conflictos de jurisdicción*, Tecnos, Madrid, 1985; y “Comentario al artículo 1902 Cc.” en *Comentarios del Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, 2ª edición, Madrid, 1993.

³ Art. 147 CP: “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código. 2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido”. Art. 617.1 CP: “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses. 2. El que golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días”.

Para acabar: la Guía InDret de jurisprudencia sobre responsabilidad de producto es el papel más consultado de nuestra revista, el que más éxito ha tenido hasta la fecha. También hemos podido comprobar que su contenido es profusamente usado por colegas académicos, que citan, casi siempre, la procedencia de la información de la que - por supuesto, en modesta parte- se nutren. Todo ello se ofrece gratis. Mejor dicho, lo pagamos el contribuyente español, los autores de la Guía, su editor y muchas otras personas que hacen posible InDret. No puedo asegurar que ello vaya a seguir siendo así en el futuro y es probable que el open access no esté exento de serios fallos. En todo caso, InDret está cobrando una dimensión que supera los objetivos que establecimos cuando, hace justamente cinco años, fundé la revista. Hemos cambiado mucho y, en tal empeño, habremos de seguir. Ahí andamos: en interés de todos.

Pablo Salvador Coderch

Barcelona, noviembre de 2004

ÍNDICE

ELECTRODOMÉSTICOS	8
JUGUETES	14
OBJETOS DE USO DOMÉSTICO	15
<i>Escaleras de mano</i>	16
<i>Grifos y mangueras</i>	16
<i>Mantas eléctricas</i>	17
<i>Muebles</i>	17
<i>Utensilios de cocina</i>	19

ELECTRODOMÉSTICOS

Calderas de agua que explotan, acumuladores y radiadores que sufren fugas de agua, lavadoras, aparatos depuradores de agua, acondicionadores de aire o televisores que se incendian o causan otros daños son la parte del león de los casos de este grupo.

Los daños resultantes, patrimoniales y no patrimoniales, pueden llegar a ser muy graves y los demandantes prevalecen en alguna medida en más de un 75% de los casos. Los demandados son tanto fabricantes, como vendedores, instaladores o empresas de mantenimiento del producto.

Destaca en esta categoría, en contraposición a otras que serán objeto de atención más adelante, que, salvo alguna excepción (así, SAP Barcelona 10.5.00), la jurisprudencia no aplica la L 22/1994 cuando los daños se producen en un bien no destinado "objetivamente... al uso y consumo privados y en tal concepto haya sido utilizad[o] principalmente por el perjudicado" (art. 10 L 22/1994) - SSAP Burgos 13.2.03 o Las Palmas 22.3.01-, sino el art. 1902 CC.

Los Tribunales siguen, como era de esperar, las mismas pautas sobre distribución de carga de la prueba que vimos en la anterior entrega de la guía en los casos de botellas.

101.STS 20.7.92 (RJ 1992\6438; MP: Santos Briz). *Francisco José T.F. c. Lino B.G. (electricista), Manuel y José T.G. (titular y dependiente del taller de fontanería), José Manuel C.N. (no consta), Compañía de Seguros La Catalana y Compañía de Seguros Mediodía.* El 30.1.1986, Lino B.G. sacó el termostato averiado de una caldera de agua, instalada en 1985 por Manuel y José T.G., para sustituirlo por otro los días siguientes, sin avisar a los actores de que la instalación no había finalizado. El actor, creyendo que la reparación había finalizado, accionó el interruptor de la caldera, que explotó durante la madrugada y provocó el fallecimiento de su hija menor de edad y daños en su vivienda (*sin especificar*). El actor solicita una indemnización de 84.216,22 € por los daños materiales y 6.010,12 € por los daños morales. JPI: condena a todos los demandados, excepto a José Manuel C.N. y *Compañía de Seguros La Catalana*, al pago de 90.226,34 €. AP: confirma. TS: confirma. Los particulares condenados actuaron culposamente (arts. 1902 y 1903 CC).

102.STS 15.3.89 (RJ 1989\2049; MP: Teófilo Ortega Torres). *León L. de la O. c. Tecnologías de Calefacción, S.A. (fabricante), Butano, S.A. y La Unión y El Fénix Español, S.A.* Daños en vivienda (*sin especificar*) por explosión de caldera de agua caliente cuya válvula no aguantó la presión. JPI: condena a *Tecnologías de Calefacción, S.A.* al pago de 22.839,69 € y a *Butano, S.A. y La Unión y El Fénix Español, S.A.* al pago de 6.010,12 €. AP: confirma. TS: confirma. El defecto de la caldera era imputable al fabricante por su deber de controlar el buen funcionamiento de todos sus elementos, aunque hayan sido fabricados por otra empresa (art. 1902 CC).

103. SAP Guipúzcoa 28.9.06 (JUR 2007\99956; MP: Begoña Argal Lara). *Eduardo c. Fagor Electrodomésticos, S. Coop. (fabricante), y Juan Ignacio Garayalde Tellería, S.L. (instalador).* Daños en mobiliario, techo, horno y microondas como consecuencia de las inundaciones que tuvieron lugar al averiarse la válvula de tres vías de una caldera. El actor

- solicita una indemnización (*no consta cuantía*) con base en el art. 1101 CC. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 1.873,62 €. Ha quedado acreditado que la causa del siniestro fue la defectuosa válvula de la caldera, junto con la omisión culposa del instalador, puesto que era preceptiva la instalación de un manguito.
104. SAP Zaragoza 13.6.06 (JUR 2006\191836; MP: M^a Elia Mata Albert). *Roca Calefacción, S.L. (suministrador) y Chubb Insurance Company of Europe, S.A. c. Acuasan (fabricante), Fricanox, S.L. (distribuidor) y Termoeléctrica Vila, S.A. (fabricante de elemento integrado)*. Entre marzo de 2001 y abril de 2002 se produjeron una serie de incendios en acumuladores de agua caliente *Roca* que habían sido instalados en viviendas particulares, lo que causó daños en las mismas (*sin especificar*). Los incendios se debieron a la sustitución del conector de cobre de los acumuladores por otro de acero inoxidable. Las actoras solicitan una indemnización de 16.644,78 € a favor de la compañía aseguradora y de 53.620,25 € a favor de *Roca*, más las cantidades que pudieran corresponder con ocasión de futuras reclamaciones por siniestros de la misma naturaleza, con base en la L 22/1994, los arts. 1902 y 1903 CC, y los arts. 1101 y ss. CC. JPI: condena a *Acuasan* y *Fricanox* al pago de 75.947,51 €, más las cantidades que con ocasión de futuras reclamaciones puedan corresponder. AP: revoca, en el sentido de absolver a *Fricanox*. Ha quedado acreditado que el producto fabricado por *Acuasan* no ofrecía la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta su uso y fin (art. 3.1 L 22/1994).
105. SAP León 11.10.05 (AC 2005\1888; MP: Manuel García Prada). *Juan Enrique c. Silvio (suministrador)*. Daños en cocina (*sin especificar*) por el mal funcionamiento del aparato depurador de aguas. El actor fundamenta su demanda en los arts. 1124 y 1902 CC. JPI: condena al pago de 1.263 €. AP: confirma (art. 1124 CC y remisión a la SJPI en lo relativo a la aplicación de la L 22/1994).
106. SAP Madrid 29.7.05 (JUR 2005\213473; MP: Paloma García de Ceca Benito). *Comunidad de Propietarios c. Mantenimientos Vecusa, S.L.* El vaciado y llenado del circuito de calefacción por la demandada provocó un escape de agua de los purgadores automáticos de los radiadores en la novena planta, agua que se filtró y produjo humedades en las viviendas. La actora solicita una indemnización de 3.667,92 € con base en los arts. 13.f), 25 y 26 LGDCU y, de forma alternativa, en los arts. 1101, 1104 y 1902 CC. JPI: desestima. AP: confirma. Ha quedado acreditado que la causa de la fuga fue la apertura de los purgadores del sistema de calefacción durante su instalación, a pesar de las advertencias previas llevadas a cabo por la demandada mediante carteles que concretaban la necesidad de que los propietarios afectados permanecieran en sus viviendas y cerraran los purgadores automáticos por si se producía alguna fuga de agua en sus radiadores [art. 13.f) en relación con los arts. 25 y 26 LGDCU].
107. SAP Burgos 6.5.05 (JUR 2005\135504; MP: Idelfonso Barcalá Fernández de Palencia). *Axa Aurora Ibérica de Seguros, S.A. c. Almacenes El Ábside, S.A. (vendedor)*. Daños (*sin especificar*) por incendio en la vivienda asegurada a causa de la defectuosa instalación de una chimenea que había llevado a cabo un profesional autónomo. El actor solicita una indemnización (*no consta cuantía*). JPI: desestima. El único responsable es el instalador porque no existe relación de dependencia entre éste y la demandada (art. 1903 CC). AP: revoca y condena al pago de 17.603,28 €. La instalación estaba comprendida en el contrato de compraventa y obra. Una chimenea que produce un incendio el primer día de su funcionamiento no ofrece al consumidor la seguridad esperada (art. 3.2 L 22/1994).
108. SAP Guipúzcoa 6.4.05 (AC 2005\1443; MP: Ane Maite Loyola Iriondo). *Lagun Aro, S.A. c. Construlan, S.L. (constructora), Mapfre, Pedro Francisco (instalador), Allianz, Laguens y Pérez, S.A. (fabricante) y Zurich España*. Daños (*sin especificar*) causados por incendio originado en un acumulador doméstico de agua. La actora fundamenta su demanda, de forma alternativa y subsidiaria, en los arts. 1101 y ss. CC, 1902 CC y en la LGDCU. JPI: condena al pago de 14.135,02 €. AP: confirma, salvo en materia de intereses legales. El conducto de salida de humos de la caldera no era el más idóneo y, al estar cerca de la madera del techo de la planta baja, presentaba un claro riesgo de incendio (art. 1902 CC).
109. SAP Asturias 28.3.05 (JUR 2005\89215; MP: José María Álvarez Seijó). *Raúl y María Luz (en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad) c. Gas Asturias (suministradora), Técnicas Reunidas de Calefacción y Gas,*

- S.L. (instaladora) y Mapfre Industrial (aseguradora)*. El 10.5.2001, María Luz y sus dos hijos menores de edad sufrieron una intoxicación por excesiva concentración de monóxido de carbono derivada de una defectuosa combustión de gas en el calentador de su vivienda, cuyo sistema de bloqueo no funcionaba por tiro defectuoso. Los dos menores fueron dados de alta en 2002, a pesar de subsistir en ellos los síntomas de ansiedad, mientras que la madre lo fue en 2004, continuando en tratamiento psicofarmacológico por las secuelas psíquicas (ansiedad, hiperactivación cerebral, temor a situaciones parecidas, alteraciones del sueño, etc.). JPI: condena al pago de 17.320,08 € a María Luz y 17.960,28 € a cada hijo. AP: confirma. Ha quedado acreditado el defecto en el sistema de bloqueo del calentador y el incumplimiento de la normativa de la instalación relativa a la ventilación hacia el exterior. Falta de prueba de que el accidente se debiera a la culpa del consumidor (arts. 25 y 28 LGDCU).
110. SAP Alicante 19.1.05 (JUR 2005\63946; MP: Enrique García-Chamón Cervera). *Winterthur Seguros Generales, S.A. de Seguros y Reaseguros c. Ferrolí España, S.A. (fabricante) e Hijos de Jorge Febrero, S.L. (empresa de asistencia técnica)*. Daños en vivienda (sin especificar) por la explosión de una caldera de agua caliente, que había sido reparada por el servicio de asistencia técnica mediante la modificación del tiro de la chimenea. JPI: desestima. AP: confirma. Aunque ha quedado acreditado que se produjo el incendio de una bolsa de gas, se desconoce el origen de la fuga. No ha quedado acreditada la existencia de un defecto en la caldera ni que la prestación del servicio de asistencia técnica fuera defectuosa (arts. 25 y ss. LGDCU y art. 5 L 22/1994).
111. SAP Tarragona 10.1.05 (JUR 2005\65032; MP: Antonio Carril Pan). *Lucía, Pedro Jesús y Clemente (hijos de los fallecidos) c. Arpa Propano, S.L. (instaladora), Plus Ultra Cía. de Seguros (aseguradora de la instaladora), Repsol Butano, S.A. (suministradora), Musini Mutualidad de Seguros y AGF Seguros Unión Fénix, S.A. (aseguradoras de la suministradora), Iñigo (promotor), Percusa Aragon, S.A. (no consta), Santiago (no consta), Allianz Ras Seguros y Reaseguros, S.A. (aseguradora) y Climagas, S.A. (instaladora del sistema de calefacción)*. El 17.11.1985, los padres de los actores fallecieron y algunos sufrieron lesiones (sin especificar) como consecuencia de la inhalación de gases de combustión por un defecto de tiraje de la calefacción. JPI: condena a *Percusa Aragon, S.A., Climagas, S.A., Arpa Propano, S.L. y Repsol Butano, S.A.*, así como a sus respectivas aseguradoras, al pago de 144.242,91 € a Clemente, 160.890,94 € a Lucía y 151.815,66 € a Pedro Jesús, así como 2.613,89 € en concepto de gastos por el fallecimiento de sus padres. AP: confirma. Ha quedado acreditado que la causa del siniestro fue un defecto en el generador “Climagas Z-200” instalado por *Climagas, S.A.* Asimismo, consta que *Arpa Propano, S.L.* no comprobó el buen funcionamiento de los aparatos instalados y que *Repsol Butano, S.A.* no adoptó las medidas adecuadas para impedir el real y efectivo uso del gas, aunque sabía que el generador presentaba un defecto.
112. SAP Baleares 28.12.04 (JUR 2005\38399; MP: Santiago Oliver Barceló). *Mercedes c. Instaladores C.C.C., S.L. (suministrador)*. A principios del año 2002 se produjo el incendio de una caldera que había sido instalada en un local en octubre de 1996 y que carecía de entrada de aire, lo que causó daños materiales (sin especificar). La actora fundamenta su demanda en los arts. 1902 a 1904 CC. JPI: condena al pago de 2.058,06 €. AP: confirma. Ha quedado acreditado que la caldera no ofrecía la seguridad esperable según el uso doméstico previsible (art. 3.1 L 22/1994) y que su instalación había sido incorrecta. Responsabilidad solidaria del fabricante y suministrador-instalador (art. 7 L 22/1994), sin perjuicio de la acción de repetición del segundo contra el primero (DA Única L 22/1994).
113. SAP Barcelona 29.11.04 (AC 2004\2017; MP: Laura Pérez de Lazarraga Villanueva). *Segurcaixa, S.A. de Seguros y Reaseguros c. SMEG España, S.A. (suministrador)*. Daños producidos en una mesa por la inundación de la vivienda tras la rotura del filtro de entrada de agua al frigorífico. JPI: condena al pago de 3.397,68 €. AP: revoca. Ha quedado acreditada la existencia de un defecto de fabricación en un elemento interno del filtro. Imposibilidad de declarar la responsabilidad del suministrador, ya que tanto fabricante como importador están identificados (art. 4.3 L 22/1994, a sensu contrario). Inaplicación de la LGDCU (DF 1ª L 22/1994).
114. SAP Asturias 28.10.04 (JUR 2005\745; MP: José Luis Casero Alonso). *Promociones Donci, S.L. c. Fontanería Avelino García, S.L. (instalador)*. El 1.8.2001 se produjeron una serie de daños (sin especificar) en el inmueble de la promotora tras una inundación derivada de la rotura del manguito de la conducción de agua a la caldera, lo que obligó a

- retrasar la fecha de entrega pactada para las viviendas. La actora fundamenta su demanda en el art. 1902 CC. JPI: desestima. AP: confirma. La inundación fue consecuencia de un defecto de fabricación, por lo que el actor debía dirigirse contra el fabricante (art. 15 L 22/1994).
115. SAP 28.4.04 (JUR 2004\247135; MP: María Jesús Alía Ramos). *Zurich España Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. c. Serviát, S.L. (suministradora e instaladora)*. El 19.4.2000 se rompió uno de los elementos de una caldera de agua de una vivienda, lo que causó daños (*sin especificar*) en la misma, en el portal del bloque de pisos y en dos locales situados en los bajos. La actora fundamenta su demanda en el art. 43 LCS en relación con la L 22/1994 y el art. 1902 CC. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 2.258,96 €. Ha quedado acreditado el daño y la causa del mismo, el defecto. La suministradora e instaladora debía haber prevenido lo ocurrido (art. 26 LGDCU).
116. SAP Zaragoza 27.5.03 (JUR 2003\152659; MP: Pedro Antonio Pérez García). *Silvia c. Ferrolí España, S.A. (fabricante), Allianz Ras, José M^a Mugiente, S.L. (representante del fabricante), Ocaso, S.A. (aseguradora) y Lucas (fontanero)*. Inundación de una vivienda debido a que el termostato de seguridad de la caldera de calefacción se había rearmado sin las comprobaciones pertinentes. JPI: desestima. AP: revoca y condena a las demandadas al pago de 20.861,29 €. No se ha probado que la actora hubiera utilizado de forma incorrecta la caldera y el sistema de calefacción (art. 27.2 LGDCU).
117. SAP Burgos 13.2.03 (JUR 2003\122404; MP: Ildefonso Barcalá Fernández de Palencia). *Maxi e Isabel, S.L. y Mutua General de Seguros c. EDESA, Sociedad Cooperativa (fabricante)*. El 22.12.2000 se produjo un incendio en la peluquería de la actora debido al funcionamiento defectuoso del calentador de agua, adquirido en mayo de 2000, lo que provocó daños (*sin especificar*). La actora solicita una indemnización (*sin especificar*) por los daños acaecidos en el propio establecimiento, más 760,28 € por los daños causados a los bienes de los empleados o de terceros, con base en la L 22/1994 y el art. 1902 CC. JPI: desestima. AP: condena al pago de 9.680 € para *Mutua General de Seguros* y de 1.900,67 € para *EDESA, Sociedad Cooperativa*. Ha quedado acreditado que el incendio del local tuvo origen en el calentador, que presentaba un fallo o defecto en su interior que causó el incendio. No es de aplicación la L 22/1994, pues los daños y perjuicios se han producido en un establecimiento abierto al público por lo que ninguno de los bienes que integran su contenido o continente son de uso o de consumo privados (art. 9 L 22/1994).
118. SAP Barcelona 19.11.02 (JUR 2003/106289; MP: María Luisa Guzmán Oriol). *Estela y Winterthur, S.A. c. Sebastián y Hermanos, S.L. (suministrador), Albilux, S.A. (fabricante) y Mapfre*. Un cortocircuito en la lavadora incendió el anexo de una vivienda utilizado como lavadero. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha acreditado el defecto de la lavadora, pues no existe prueba de que el incendio se originara en ésta (art. 5 L 22/1994).
119. SAP Valencia 17.9.02 (AC 2002\1658; MP: José Martínez Fernández). *Banco Vitalicio de España y Caparrós Comunicación, S.L. c. Comercial Boiler, S.A. (vendedora e instaladora)*. Daños (*sin especificar*) por inundación de un local al perforarse el cordón de soldadura de la tapa inferior de una caldera. La actora solicita una indemnización de 10.020 € por el abono de las cantidades correspondientes por los daños sufridos, más 1.720,70 € en concepto de franquicia. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 1.720,70 € para *Banco Vitalicio de España* y 10.079,95 € para *Caparrós Comunicación, S.L. Comercial Boiler, S.A.* es responsable puesto que se entiende por fabricante cualquier persona que se presente al público poniendo su nombre en el producto [art. 4.1.a) L 22/1994].
120. SAP Zaragoza 20.6.02 (JUR 2002\202822; MP: Pedro Antonio Pérez García). *Pedro José V.M. c. B.S.H. Electrodomésticos España, S.A. (fabricante)*. La explosión de una bombona de butano debido al mal estado de la estufa a la que estaba conectada provocó un incendio en la habitación de una vivienda, lo que causó daños en el mobiliario (*sin especificar*) y aceleró la incapacidad de la madre del actor, enferma de alzheimer. El actor solicita una indemnización de 1.046 € por los daños en el mobiliario y de 2.975 € por las lesiones sufridas por su madre. JPI: condena al pago de 4.020,78 €. AP: confirma. Ha quedado acreditado que el funcionamiento defectuoso de la estufa fue la causa del daño.

121. SAP Salamanca 12.2.04 (AC 2004\426; MP: Ildefonso García del Pozo). *Comunidad de Propietarios c. Tecal Miguel Prieto, S.L. (empresa de mantenimiento) y Cahispa, S.A. de Seguros Generales*. Daños en edificio (*sin especificar*) causados por la explosión de una caldera al no funcionar los termostatos de seguridad por la humedad que había salido de una junta reventada, que había sido reparada por la demandada. JPI: condena al pago de 60.670,18 €. AP: confirma. Se ha probado el nexo causal entre la conducta negligente de la demandada y el daño.
122. SAP Burgos 1.2.02 (JUR 2002/112207; MP: Ildefonso Barcalá Fernández de Palencia). *La Estrella, S.A. de Seguros c. Sercoms S.L. (mantenimiento) y CISA (suministrador)*. El 16.7.1999 se inundaron varios pisos de una comunidad de propietarios como consecuencia de una fuga de agua que tuvo lugar al romperse un manguito de la conducción de agua caliente en la sala de calderas del edificio. JPI: desestima. AP: confirma. El manguito era defectuoso pero el suministrador únicamente es responsable cuando conoce el defecto y, en el presente caso, no lo conocía (DA Única LGDCU) o cuando el fabricante no pueda ser identificado (art. 4.3 LGDCU), aspecto que no se da en el presente caso. La actora nunca ha requerido al suministrador la identidad del fabricante. Por su parte, *Sercoms S.L.* no incurrió en culpa.
123. SAP Las Palmas 22.3.01 (JUR 2001\170616; MP: Juan José Cobo Palma). *Hércules Hispano, S.A. c. Comercial Naranja (vendedor)*. Daños en un supermercado (*sin especificar*) como consecuencia del incendio originado en un frigorífico averiado. JPI: desestima. AP: confirma. No resulta de aplicación la LGDCU pues el adquirente del frigorífico no es consumidor final (art. 1.2). Tampoco puede aplicarse la L 22/1994, puesto que los daños materiales indemnizables deben producirse en bienes destinados al uso o consumo privado (art. 10.1) y en el presente caso el incendio afecta a bienes destinados a uso profesional.
124. SAP Jaén 22.11.00 (JUR 2001\51869; MP: M^a Jesús Jurado Cabrera). *Manuela c. Repsol Butano, S.A., Martigas, S.L. y AGF Unión y El Fénix, S.A.* El 18.2.1998, a raíz de las fugas de gas procedentes de un brasero adquirido a *Repsol Butano, S.A.*, se produjo un incendio que causó daños (*sin especificar*) en la vivienda de la actora. JPI: condena al pago de 8.864,29 €. AP: confirma. Se ha probado que la goma del brasero era de medida muy superior a la permitida (art. 1902 CC y 5 L 22/1994).
125. SAP Barcelona 10.5.00 (EDJ 2000\48626; MP: Dolors Montolió Serra). *Ramón y Seguros A, S.A. c. C (suministrador)*. El 14.10.1995 se produjo una fuga de gas en el frigorífico de un restaurante, lo que provocó el aumento de la temperatura del electrodoméstico y el deterioro de los alimentos que contenía. La actora solicita una indemnización de 7.061,32 €. JPI: condena al pago de 921,50 € para Ramón y 5.472,70 € para *Seguros A, S.A.* AP: revoca y condena al pago de 774,60 € y 5.409,10 €, respectivamente. El demandado, que actúa como suministrador, es considerado fabricante ya que no indicó al perjudicado en el plazo de tres meses la identidad del mismo (arts. 3, 4.3 y 7 L 22/1994).
126. SAP Barcelona 17.9.97 (AC 1997\1652; MP: Francisco Javier Pereda Gámez). *José V.G., Eugenia L.R. y Abeille Previsora RD, S.A. c. El Corte Inglés, S.A. (vendedor e instalador) y La Unión y el Fénix de Seguros, S.A.* Daños (*sin especificar*) en inmueble al incendiarse un aparato de aire acondicionado por causas desconocidas. JPI: desestima. AP: revoca y condena al pago de 11.957,94 € para *Abeille Previsora R. D.* y 10.943,79 € para el resto de demandantes. *El Corte Inglés*, como suministrador e instalador del producto, al igual que el fabricante, responde de la idoneidad de los productos que vende e instala (art. 27 LGDCU). Asimismo, el actor ha probado suficientemente que el origen del incendio se encontraba en la instalación del aparato y, en cambio, las demandadas no han demostrado que su actuación fue diligente (art. 1902 CC).
127. SAP Valencia 29.11.93 (AC 1993\2200; MP: María del Carmen Escrig Orenge). *Vicente A.M. c. Joaquín Salvador, S.A. (vendedor)*. El 3.2.1990, tras un cortocircuito en el televisor o en el vídeo, se produjo un incendio en la vivienda del actor, lo que causó daños (*sin especificar*) en la propia vivienda y en algunos enseres. El actor fundamenta su demanda en la LGDCU. JPI: estima. AP: confirma. El hecho de que no se haya podido determinar la causa del

incendio no exonera al demandado, pues este extremo exigiría a la actora conocimientos técnicos muy especializados (LGDCU).

JUGUETES

Pocos casos relativos a juguetes defectuosos han llegado a los tribunales españoles, ya que, por un lado, los fabricantes son escrupulosos en el cumplimiento de las normas técnicas vigentes y, por otro lado, el Instituto Nacional de Consumo, en coordinación con las autoridades autonómicas, controla y vigila celosamente estos productos. De hecho, la mayoría de actuaciones en materia de seguridad de producto tienen por objeto artículos de juguetería. Según el “Informe Anual 2006 sobre funcionamiento del sistema de intercambio rápido de información para productos no alimenticios” publicado por la Comisión Europea, éste es el producto que más notificaciones genera, 221 en 2006⁴, lo que representa el 24% de las mismas.

128. SAP Cantabria 25.4.05 (JUR 2005\129161; MP: Bruno Arias Berrioategortua). *Frida y Carlos c. Compañía de servicios de Bebidas Refrescantes, S.L. (Coca-Cola España) (suministradora)*. Coca-Cola ofrecía con la compra de sus refrescos un disfraz infantil de bruja que incluía una varita mágica con una estrella cubierta de purpurina. El 1.3.2002, la hija de los actores se encontraba jugando con la varita cuando se golpeó el ojo derecho, lo que le causó una cicatriz en la córnea. JPI: condena al pago de 11.527,80 € por perjuicios estéticos, así como de las cantidades por días de curación y secuelas a determinar en ejecución de sentencia. AP: revoca en el sentido de dejar sin efecto la condena a las cantidades por días de curación y secuelas, que se determinarían en un pleito posterior, cuando la niña alcance su madurez ocular. Entra dentro del uso razonablemente previsible de una varita mágica por un niño el que éste dé enérgicos golpes representativos del rol mágico que desarrolla durante el juego (arts. 3.1 y 4.3 L 22/1994).
129. SAP Cáceres 18.4.02 (AC 2002\1330; MP: Juan Francisco Bote Saavedra). *José Ángel T.R. c. José Marcos M.C. (dependiente), Almacenes Sarti, S.L. (suministradora) y Alicantina de Juguetes, S.L. (fabricante)*. Pérdida de la visión del ojo derecho de una mujer de 27 años al hacerse añicos un yo-yo tras impactar contra el suelo. JPI: desestima. AP: revoca y condena a pagar 72.121,45 €. Considera el producto defectuoso, ya que estaba fabricado con un plástico rígido y frágil, y no es normal que los yo-yos se rompan en pedazos, *res ipsa loquitur*. Además, el juguete infringía la norma UNE-EN 50-088 porque no figuraban las instrucciones en castellano (art. 3 L 22/1994).
130. SAP La Coruña 10.7.00 (JUR 2002\62694; MP: Luis Barrientos Monge). *Ana D. G. c. Toys'R'Us Iberia, S.A. (suministradora) y Cefa-Toys, S.A. (fabricante)*. Quemaduras graves en los cuerpos de dos menores al mezclar sustancias de un juego de química con alcohol doméstico. JPI: absuelve a la suministradora y condena al fabricante al pago de la indemnización que se determine en ejecución de sentencia. AP: confirma. El juego es inseguro pues la particular naturaleza de los destinatarios del juguete obliga a que una mezcla incorrecta de productos no genere tal potencialidad de combustión y expansión [arts. 25, 27.1.a) y 28.1 y 2 LGDCU].
131. SAP La Coruña 23.3.00 (JUR 2001\958; MP: Miguel Herrero de Padura). *Jose Enrique P.P. c. Jerónimo G. V. (vendedor) y Sanroma, S.A. (fabricante)*. El 19.2.1994, el menor José P. adquirió una caja de “bombas fétidas”, cerrada y etiquetada, que contenía tres cápsulas de cristal con sodio sulfhidrato. Al manipularlas una de ellas se rompió causándole lesiones en un ojo. JPI: desestima. AP: revoca, condena al fabricante al pago de la indemnización que se determine en ejecución de sentencia, puesto que no se acredita el uso incorrecto de la cápsula (art. 25 LGDCU), y absuelve al vendedor, ya que el producto venía en un recipiente cerrado y etiquetado [art. 27.1.c) LGDCU].

⁴ COMISIÓN EUROPEA, “2006 Annual Report on the Rapid Alert System for non-food consumer products”, p. 17.

OBJETOS DE USO DOMÉSTICO

Las sentencias que siguen ponen en cuestión el dicho “Como en casa, en ningún sitio”. La vida doméstica entraña riesgos y si no basta con leer los casos de electrodomésticos y juguetes. “Objetos de uso doméstico” incluye casos de daños causados por otros productos presentes en nuestros hogares que, considerados individualmente generan poca litigiosidad, pero en conjunto plantean cuestiones jurídicas similares. Hasta la fecha, destacan en el grupo escaleras de mano y sillas defectuosas, que provocan la caída de quienes las utilizan, y ollas a presión que explotan.

La muestra de sentencias ejemplifica bien la responsabilidad del fabricante por defectos de:

- a) Fabricación: consisten básicamente en escaleras y sillas que se rompen al utilizarlas correctamente (vid., p. ej., las SSAP Barcelona 23.4.99, Murcia 1.9.01; y Santa Cruz de Tenerife 23.9.01) y la responsabilidad de su fabricante depende una vez más de cómo el Tribunal aplica las reglas sobre carga de la prueba. A favor de su interpretación estricta se pronuncian las SSAP Barcelona 25.7.02, Málaga 12.11.02, y Álava 23.12.04, y la STS, 1ª, 2.4.02; a favor de su flexibilización, las SSAP Barcelona 23.4.99, Cádiz 5.11.02, y La Coruña 29.7.04. Por su parte, la prueba del defecto es tarea más sencilla cuando éste resulta del incumplimiento de las normas técnicas sobre la seguridad del producto, esto es, de una negligencia per se (SAP Sevilla 11.3.2004).*
- b) Diseño: los diseños defectuosos de una cuna, una silla, una olla y una ventana determinaron la responsabilidad de los respectivos fabricantes en la STS, 1ª, 25.6.9 y las SSAP Baleares 28.3.00, Barcelona 19.5.05, y Valencia 22.6.05, respectivamente. En los dos primeros casos, las víctimas fueron menores de edad y el Tribunal rebajó la indemnización al apreciar la culpa de los cuidadores.*
- c) En las advertencias e instrucciones: hay dos casos. El resuelto por la SAP Valencia 19.1.02, en que una olla a presión explotó porque la válvula de seguridad estaba obstruida debido a la presencia en la misma de grasa polimerizada. La Audiencia condenó al fabricante por no incluir en el manual de instrucciones información suficiente sobre el modo de limpieza y la necesidad de cambiar la goma de caucho cuando se encontrara endurecida. En el otro caso, resuelto por la SAP Valencia 2.11.04, las indicaciones no eran incorrectas sino falsas, pues según el fabricante una manguera hidráulica podía soportar una presión muy superior a la que efectivamente soportaba.*

Bastantes sentencias condenan al vendedor del producto defectuoso. La SAP Burgos 9.2.99 le hace responder como si fuera el fabricante; las SSAP Murcia 1.9.01, Santa Cruz de Tenerife 23.9.01 y Badajoz 14.7.03 aplican la responsabilidad subsidiaria prevista en el art. 4.3 L 22/1994; la STS, 1ª, 25.6.96 le condena por su propia negligencia al no haber apreciado el defecto, y la STS, 1ª, 26.1.90, por culpa de su dependiente. Asimismo, la SAP Ávila 18.5.05 condena al instalador por su actuación negligente, ya que no advirtió el defecto de fabricación de un grifo que había instalado.

Escaleras de mano

132. SAP Sevilla 11.3.04 (JUR 2004\126973; MP: Fernando Sanz Talayero). *Félix c. La Escalera Real, S.L. (fabricante)*. El 20.1.2000, el actor cayó desde una escalera cuya aleación de aluminio era de un espesor inferior al mínimo recomendado por la correspondiente norma técnica UNE, a consecuencia de lo cual se fracturó ambas muñecas. El actor reclama una indemnización (*no consta cuantía*) con fundamento en la L 22/1994 y el art. 1902 CC. JPI: condena al pago de 13.344,40 €. AP: confirma (art. 3 L 22/1994).
133. SAP Badajoz 14.7.03 (JUR 2004\46697; MP: Miguel Angel Narváez Bermejo). *Gabino c. Marco Antonio (vendedor)*. El actor se fracturó ambas muñecas como consecuencia de una caída desde una escalera a la que se le dobló una de las patas de sujeción. El actor solicita 5.930,19 €. JPI: condena al pago de 5.930,19 €. AP: revoca y desestima. El fabricante estaba identificado y no se acreditó que el vendedor procediese a la venta de la escalera sabiendo que era defectuosa (art. 4.3 y DA única L 22/1994; art. 1487 CC).
134. SAP Barcelona 25.7.02 (JUR 2003\14327; MP: Elena Sellart Ollearis). *Rosario A.L. c. Kettal, S.A. (fabricante) y Eagle Star Seguros Generales, S.A.* La actora sufrió lesiones (*sin especificar*), al caerse de una escalera que se había roto. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha acreditado la existencia de un defecto en la escalera (art. 5 L 22/1994).
135. SAP Santa Cruz de Tenerife 23.9.01 (JUR 2001\18469; MP: Pilar Aragón Ramírez). *Jean L.B. c. Goyo e Hijos C.B. (vendedor)*. El actor sufrió lesiones (*sin especificar*), al caerse de una escalera cuya base de aluminio cedió, por lo que se rompieron los soportes que la sostenían. El actor reclama una indemnización (*no consta cuantía*) con fundamento en los arts. 25-28 LGDCU y art. 1902 CC. JPI: desestima. AP: confirma. La acción debería haberse dirigido contra el fabricante, que estaba perfectamente identificado, y no contra el vendedor, pues la causa del daño fue un defecto de fabricación en la escalera (art. 26 LGDCU y art. 4.3 L 22/1994).
136. SAP Murcia 1.9.01 (JUR 2001\312050; MP: Antonio Salas Carceller). *Pedro G. P. c. Ferrería S., S.A. (vendedora)*. El actor sufrió lesiones (*sin especificar*), al caerse desde el peldaño más alto de una escalera que presentaba un “defecto oculto de fabricación” (*sic*). El actor solicita 36.060,73 €. JPI: condena al pago de 14.724,80 €. AP: aumenta la indemnización a 16.359,93 € con base en el baremo que establece la Ley 30/1995. Desestima la excepción de litisconsorcio pasivo necesario por no demandar el actor al fabricante y condena exclusivamente a la vendedora (art. 4.3 L 22/1994).
137. SAP Burgos 9.2.99 (AC 1999\3782; MP: Ildfonso Barcalá Fernández de Palencia). *Eugenio H. S. c. Centros Comerciales Pryca, S.A. (vendedor)*. El actor sufrió lesiones (*sin especificar*) al caerse de una escalera “multiposiciones” a la que se le dobló una de las patas de sujeción. El actor solicita 3.906,28 € con base en los arts. 25-28 LGDCU y 1101 y ss. CC. JPI: condena al pago de 1.418,09 € (art. 1902 CC). AP: confirma (art. 1101 CC).

Grifos y mangueras

138. SAP Ávila 18.5.05 (JUR 2005\212177; MP: Jesús García García). *Rosa y Seguros FIATC c. Valentina (propietaria de la vivienda), Electromueble Pascual, S.L. (instaladora) y Seguros Catalana Occidente*. El 8.10.2003, como consecuencia de las filtraciones de agua producidas por la rotura de un grifo recién instalado en el piso superior, se produjeron daños en el techo y paredes del local de la actora. JPI: condena al pago de 2.396 €. AP: confirma. La instaladora actuó de forma negligente al no comprobar el estado del grifo, que presentaba un defecto interno de fábrica (arts. 1902, 1903 y 1910 CC).

139. SAP Valencia 2.11.04 (JUR 2005\31112; MP: José Antonio Lahoz Rodrigo). *Plácido c. Berflex, S.A. (fabricante) y Compañía de Racores Levantinos, S.L. (distribuidora y filial de la anterior)*. El 25.7.2000, se produjo una fuga de aceite de una manguera hidráulica que se había roto a una presión muy inferior a la que, según las instrucciones del fabricante, podía soportar, lo que causó al actor diversas lesiones y secuelas (*sin especificar*). JPI: condena a la fabricante al pago de 57.916,85 € y absuelve a su filial. AP: revoca y condena a las dos codemandadas al pago de 57.916,85 € [arts. 4.1.a) y d) y 7 L 22/1994].

Mantas eléctricas

140. SAP Málaga 12.11.02 (JUR 2003\120604; MP: Wenceslao Díez Argal). *Caser Seguros, S.A. c. Ufesa, S.A. (fabricante)*. Daños (*sin especificar*) por incendio de vivienda asegurada en que se hallaba en funcionamiento una manta eléctrica. JPI: condena a pagar 2.454,90 €. AP: revoca y desestima. No se ha acreditado que el origen del incendio fuera la manta eléctrica (arts. 1101 y ss. y 1902 CC).

*Muebles*⁵

141. STS 2.4.02 (RJ 2002\2484; MP: Román García Varela). *Francisco Javier G.L y Royal Insurance España, S.A. c. José Nabona, S.A. (fabricante), Sayper Decoración (fabricante) y Electricidad San Mateo, S.L. (vendedora)*. Daños graves (*sin especificar*) en inmueble asegurado derivados de un incendio originado en una bañera de hidromasaje. Francisco Javier G.L. y Royal Insurance España, S.A. solicitan sendas indemnizaciones de 57.952,45 € y 38.163,17 €, respectivamente. JPI y AP: desestiman. TS: confirma. No se ha acreditado que el incendio se originara en la bañera (arts. 1902 y 1903 CC y arts. 25 y ss. LGDCU).
142. STS 25.6.96⁶ (RJ 1996\4853; MP: Alfonso Barcalá y Trillo-Figueroa). *Arsenio R.V. c. Cunitor, S.A. (fabricante) e Hiperbebé, Roma 40-Bebés (vendedora)*. El 2.11.1989, el bebé de 6 meses de edad hijo del actor, falleció por asfixia al quedar atrapado entre los barrotes de una cuna. El actor solicita una indemnización de 60.101,21 €. JPI: condena al pago de 36.060,73 €, de los cuales, en su relación interna de responsabilidad, corresponde un 20% a la vendedora y un 80% a la fabricante. AP: reduce la indemnización a 18.030,36 € al apreciar concurrencia de culpas. TS: confirma. Fabricante y vendedor debieron haber percibido el defecto de fabricación de la cuna (*rectius*: defecto de diseño), consistente en que sus barrotes no guardaban la distancia adecuada entre ellos (art. 1902 CC y arts. 25 y ss. LGDCU). Asimismo, los familiares deben asumir su cuota de responsabilidad.

⁵ Se excluyen de la Guía aquellos supuestos en los que la víctima sufrió lesiones como consecuencia del uso del mobiliario expuesto en el establecimiento del suministrador (generalmente, un centro comercial). En este tipo de pleitos, la demanda suele dirigirse únicamente contra el titular del establecimiento con base en criterios de responsabilidad por el riesgo generado con la actividad económica (art. 1902 CC) o de responsabilidad del propietario. Véanse, entre otras, las SSAP Almería 4.6.2004 (JUR 2004\204612) y Cantabria 18.6.2003 (JUR 2004\6846).

⁶ Sentencia comentada por Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1996), *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 42, septiembre – diciembre, pp. 1197-1210.

143. STS 26.1.90 (RJ 1990\69; MP: Jaime Santos Briz). *Juan M.G. y María M.V. c. Industrias Romi, S.A. (fabricante), Jorge M.B. (instalador) y María T.I. (vendedora)*. El hijo de los actores, menor de edad, falleció electrocutado por tocar un cable pelado del armario del baño cuando se estaba duchando. JPI: condena al fabricante y a la vendedora al pago de 18.030,36 €, y absuelve al instalador. AP y TS: confirman. La vendedora responde conforme al art. 1902 CC por la venta del armario defectuoso; y conforme al art. 1903 CC por la defectuosa instalación realizada por su dependiente. El fabricante responde *ex* LGDCU, por comercializar un producto defectuoso.
144. SAP Ciudad Real 27.6.06 (AC 2006\1601; MP: Alfonso Moreno Cardoso). *Lourdes c. José Ramón (administrador único de la sociedad titular del establecimiento de venta)*. Daños (*sin especificar*) producidos por una silla defectuosa, que se vendió sin signo distintivo de fabricación y sin que el suministrador identificara al fabricante. La actora solicita una indemnización (*no consta cuantía*). JPI: desestima. AP: confirma. Falta de legitimación pasiva del demandado (art. 4 L 22/1994).
145. SAP Valencia 22.6.05 (AC 2005\1504; MP: María Ibáñez Solaz). *Cecilia c. Mauricio (fabricante e instalador) y Liberty Seguros, S.A.* El 25.10.1996, cayó sobre la actora la ventana tipo guillotina que estaba bajando, lo que provocó la amputación de la falange distal del dedo meñique de su mano derecha. La ventana, muy pesada y de grandes dimensiones (80 x 120 cm), carecía de elementos de fijación, a excepción de dos pasadores. La actora solicita una indemnización de 14.013,04 €. JPI: desestima. AP: revoca en parte y condena al pago de 9.346,80 €. El peso de la ventana y la dificultad en su manejo constituyen un defecto de seguridad (art. 3.1 L 22/1994).
146. SAP Madrid 29.4.05 (JUR 2005\159900; MP: Lourdes Ruiz de Gordejuela López). *Groupama Seguros y Reaseguros, S.A. c. Tecsesa (vendedora)*. Robo en vivienda asegurada por la mala instalación o defecto de una puerta, lo que permitió que los ladrones manipulasen sin dificultad el bombillo de la cerradura de seguridad con un objeto punzante común. La actora solicita el réintegro de la suma abonada (*no consta*) a su asegurado con fundamento en el art. 1902 CC. JPI: desestima. AP: confirma. Falta de prueba del nexo causal entre el daño sufrido por el robo y la puerta defectuosa (art. 5 L 22/1994).
147. SAP Álava 23.12.04 (JUR 2005\56136; MP: Jesús María Medrano Durán). *Dolores c. Sueza, S.A. (vendedora)*. El 7.6.2003, la mampara de cristal de una ducha salió de sus raíles, cayó al suelo y se rompió, lo que ocasionó diversos daños materiales y personales (*sin especificar*). La actora solicita una indemnización de 2.845,60 €. JPI: desestima. AP: confirma. No se ha acreditado que la mampara fuera defectuosa o estuviera mal instalada. La causa del siniestro fue una fuerza externa que desencajó el sistema de sujeción (art. 5 L 22/1994).
148. SAP La Coruña 29.7.04 (JUR 2005\32723; MP: Antonio Miguel Fernández-Montells Fernández). *Eva Patricia c. Flex Equipos de Descanso, S.A. (fabricante)*. El 9.10.2001, como consecuencia de un fallo en el mecanismo de sujeción, se desprendió la parte superior de un canapé-arcón sobre el antebrazo izquierdo de la actora, lo que le causó la parálisis incompleta del nervio cubital y cicatriz en el tórax. La actora solicita una indemnización (*no consta cuantía*) con base en la L 22/1994. JPI: condena al pago de 45.667,64 €. AP: revoca y condena al pago de 43.220,89 €. El producto no ofrecía la seguridad que cabría legitimamente esperar (art. 3.2 L 22/1994).
149. SAP Zaragoza 7.3.03 (JUR 2003\110291; MP: Pedro Antonio Pérez García). *Juan Francisco c. Lucio (propietario del local) y Banco Vitalicio de España, Compañía de Seguros y Reaseguros*. Lesiones en los dedos de una mano al quedar aprisionados entre el pomo de la puerta y la guía de una persiana exterior en un bar. JPI: desestima. AP: confirma. Un accidente sobrevenido al abrir una puerta no es un acto de consumo (art. 3 LGDCU). La puerta no puede calificarse como producto peligroso, lo que exigiría a su titular advertir sobre la existencia de un riesgo próximo y evidente (art. 3 L 22/1994).
150. SAP Baleares 28.3.00 (EDJ 2000/18237, MP: Miguel Ángel Aguiló Monjo). *Antonio y Antonia c. Manufacturas A., S.A. (fabricante) y Seguros M., SA*. El 8.4.1997, una silla tipo "director" se plegó de forma brusca y aprisionó el dedo índice de

la mano izquierda de la hija de los actores, de 3 años de edad, que estaba subida sobre ella, por lo que le tuvo que se amputada su tercera falange. JPI: condena al pago de 7.111,25 €. AP: confirma: a) la silla no cumplía con el criterio de las expectativas razonables del consumidor, ya que carecía de seguro de inicio de pliegue, las varillas tenían los cantos afilados y, además, podía volcar con facilidad; b) la utilización por la menor responde a un uso razonablemente previsible; y c) se confirma una reducción de la indemnización del 15 % al apreciar un mínimo de descuido en la tía que cuidaba de la menor (art. 3.1 L 22/1994).

151. SAP Barcelona 23.4.99 (RGD núms. 664-665, enero - febrero 2000, pp. 1289-1291). *No constan las partes*. Lesiones corporales (*sin especificar*) por rotura de dos patas de la silla en que se encontraba sentada la actora. La actora solicita una indemnización (*no consta cuantía*) con fundamento en la L 22/1994. JPI: estima. AP: confirma: "sólo un defecto de fabricación puede ser la causa de la inesperada rotura de dos de las patas de una silla" (FD 2º) (arts. 3 y 5 L 2/1994).

Utensilios de cocina

152. SAP Barcelona 19.5.05 (AC 2005\984; MP: Jordi Seguí Puntas). *Mariana c. Hermanos Margaix y Cía., S.L. (fabricante)*. El 8.3.2001, la actora puso caldo a calentar en una olla cubierta con su tapa. Cuando el caldo comenzó a hervir, la olla se destapó y parte del caldo cayó sobre la hija de la actora, de 16 meses de edad, que sufrió daños corporales (*sin especificar*). La actora solicita una indemnización de 120.202 €. JPI: desestima. AP: confirma. Aunque existía un defecto de seguridad en la tapa de la olla debido a su irregular encaje en la parte superior (art. 3.1 L 22/1994), no se ha acreditado la relación de causalidad entre el defecto y el daño (art. 5 L 22/1994).
153. SAP Cádiz 5.11.02 (JUR 2003\81125; MP: Carmen González Castrillón). *Irene c. Esmalterías Fasga, S.A. (fabricante)*. Daños (*sin especificar*) producidos por el uso de una asadora sobre una placa vitrocerámica. JPI: desestima. AP: condena al pago de 185,71 €. La fabricante estaba en mejor posición para probar la inexistencia del defecto (art. 217.6 LEC y art. 5 L 22/1994).
154. SAP Guipúzcoa 31.5.02 (AC 2002\1344; MP: Ignacio José Subijana Zunzunegui). *Carmen C.P. c. Comercial Monix, S.A. (fabricante) y Gerling Konzern*. El 13.3.1997, se produjeron lesiones corporales y daños materiales (*sin especificar*) por la explosión de un olla a presión, ya que no entró en funcionamiento la tercera válvula de seguridad, diseñada para garantizar la indemnidad del usuario si fallan las otras dos en caso de obstrucción. La actora solicita una indemnización (*no consta cuantía*). JPI: condena a pagar 173.886,47 €. AP: confirma. Defecto de fabricación de la tercera válvula (arts. 1, 3 y 10 L 22/1994).
155. SAP Valencia 19.1.02 (JUR 2002\87252; MP: Purificación Martorell Zulueta). *Maria D.C. c. Alza, SL (fabricante)*. El 24.3.1999, se produjo la explosión de una olla a presión por obstrucción y mal funcionamiento de su válvula de seguridad, lo que causó a la actora dislaceración parpebral y estallido ocular del ojo izquierdo, más quemaduras faciales, cervicales y en brazos y manos. JPI: estima. AP: confirma. Falta de advertencias (*rectius*: defecto de información) sobre el modo de limpieza de la válvula y el cambio de la junta de caucho de la olla cuando la misma se encontrara endurecida (arts. 25 y 26 LGDCU).